



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 14 Anexos: 0
Proc. # 5230224 Radicado # 2021EE278053 Fecha: 2021-12-16
Tercero: 860514355-6 - CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA
Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 05277

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03059 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (2020EE241844)"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió la **Resolución No. 03059 de 31 de diciembre de 2020 (2020EE241844)**, mediante la cual otorgó a la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit. **860.034.248-6**, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **pz-01-0058**, con coordenadas topográficas Norte: 105.758,363; Este= 116.642,363, del predio ubicado en la AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11, localidad de Usaquén del Distrito Capital, donde se encuentra ubicado el **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, identificado con Nit No. **860.514.355-6**, hasta por un volumen de 21 m³/día con un caudal de explotación promedio de 0.24 L/s, bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas por la naturaleza del acuífero y pozo. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, consumo humano y riego, término de **cinco (5) años**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de febrero de 2021, al señor HECTOR WILLIAM VARGAS VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.353, actuando en calidad de autorizado del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, y cuya fecha de ejecutoria es del 01 de marzo de 2021.

Que el artículo tercero de la **Resolución No. 03059 del 31 de diciembre de 2020 (2020EE241844)**, estableció que:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. - La entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE**

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 05277

SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA., identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz01-0058, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. De igual manera deberá presentar, semestralmente, Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado en la Comunidad Religiosa es apta para consumo humano
4. Igualmente, la entidad sin ánimo de lucro deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
5. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
6. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.
7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos, a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.
8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 05277

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 170 No. 8 - 11**, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad con Chip AAA0108JTDE, es de la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit **860.034.248-6**, como se observa en la siguiente imagen:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>		<h2>Certificación Catastral</h2>		Radicación No. W-1042874 Fecha: 25/09/2021 Página: 1 de 1	
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000. Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</small>					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA P	N	8600342486	100	N
Total Propietarios: 1					
Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
3	1561	1990-04-16	SANTA FE DE BOGOTA	14	050N20047521

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 05277

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior

RESOLUCIÓN No. 05277

y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

RESOLUCIÓN No. 05277

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que

"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destine".

Que el artículo 92 del mismo Decreto – Ley, determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 95 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica:

"Artículo 95.-Prevía autorización, el concesionario puede transpasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley." (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

"las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

RESOLUCIÓN No. 05277

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "**Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.** (negrillas fuera del texto)

Que el Decreto 1575 de 9 de mayo de 2007 establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Que de igual forma la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007 señala las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" permite que, en razón a la protección del recurso hídrico subterráneo, se logre modificar el instrumento ambiental.

"ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

RESOLUCIÓN No. 05277

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

"Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto", es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 05277

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece indemne.

III. CASO EN CONCRETO

a) Respecto a la inclusión o modificación de las obligaciones.

Si bien estableció en el numeral 3º del artículo tercero de la **Resolución No. 03059 del 31 de diciembre de 2020 (2020EE241844)**, la obligación respecto de la presentación semestral de la autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado en la Comunidad Religiosa es apta para consumo humano, se hace necesario modificar el contenido y alcance de la misma, ya que luego de verificar las condiciones de su cumplimiento en el **Concepto Técnico No. 14161 de 29 de noviembre de 2021 (2021IE261033)**, se estableció modificar la Resolución que aquí nos atañe, con el fin de dejar claridad que el Concepto Sanitario, emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano, deberá allegarse anualmente y el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, el usuario deberá presentarlo semestralmente, de acuerdo a lo

RESOLUCIÓN No. 05277

plasmado en el ya citado **Concepto Técnico No. 14161** de 29 de noviembre de 2021 (2021IE261033) así:

"(...)

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1 GRUPO JURÍDICO

- *Modificar el numeral 3 del Artículo Tercero la Resolución No. No. 03059 del 31/12/2020 (2020EE241844), en el sentido de solicitar que el usuario debe allegar anualmente el Concepto Sanitario, emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano. Adicionalmente se debe incluir en este Artículo que el usuario debe remitir el IRCA semestralmente.*

(...)"

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario ordenar a la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit. 860.034.248-6, allegar anualmente el Concepto Sanitario, emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano y Adicionalmente se debe incluir en este artículo que deberá remitir el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA emitido por la Secretaría Distrital de Salud, semestralmente.

En conclusión, esta secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite modificar el numeral 3º del artículo tercero de la **Resolución No. 03059 del 31 de diciembre de 2020 (2020EE241844)**, con el fin de preservar y monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código **pz-01-0058**, entregado en concesión a la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit. 860.034.248-6.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 05277

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021; el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

"(...) Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)"

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 03059 del 31 de diciembre de 2020 (2020EE241844), en el sentido de establecer en el numeral 3° que se debe allegar de forma anual el Concepto Sanitario Favorable, emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano, y el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA expedido igualmente por la Secretaría Distrital de Salud deberá allegarse semestralmente; disposición quedará así:

" (...)

ARTÍCULO TERCERO. - La entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA, identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:**

1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz01-0058, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los

RESOLUCIÓN No. 05277

14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice

3. **Presentar anualmente**, el Concepto Sanitario Favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano. **Adicionalmente remitir semestralmente el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IFC A, expedido por la Secretaría Distrital de Salud**

4. Igualmente, la entidad sin ánimo de lucro deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorró del Agua.

5. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

6. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007

7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.

8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos contenidos en la Resolución No. 03059 del 31 de diciembre de 2020 (2020EE241844), continuarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618 o

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN No. 05277

quien haga sus veces, en la **AVENIDA CALLE 170 NO. 8 - 11** de la Localidad de Usaquén Distrito Capital, o electrónicamente cuando medie autorización expresa.

ARTICULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS: CONTRATO 20210395 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/12/2021

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS: CONTRATO 20211047 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/12/2021

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20211329 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/12/2021

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2021

Expediente: DM-01-1997-1210

Persona Jurídica: (COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA

Asunto: Aguas Subterráneas.

Localidad: Usaquén



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 05277

Proyectó: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 DEC 2021 (27) días del mes de Diciembre del año (20 21), se notifica personalmente el contenido de Resolución 5277 de 2021 al señor (a) Hector William Vargas Villa en su calidad de Autorizado

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39 892 353 de Santa María (Huila) T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO Hector William Vargas
Dirección: Calle 170 # 9-11
Teléfono (s): 316 633 3269 - 6311-18
Angie Avendaño

Comunidad de las Hijas de Santa María de la Providencia



Nit: 860.034.248-6

Bogotá 27 de diciembre de 2021

Señores:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Aten. Subdirección de recursos hídricos y del suelo

Asunto: autorización

Yo, Hna. **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618 de Ocaña norte de Santander, en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA** identificada con NIT. 860.034.248-6, autorizo al señor **HECTOR WILLIAN VARGAS VILLA** Identificado con cédula No. 79.892.353 de Bogotá, para que reciba la notificación personal de la Resolución No. 05277 del 16-12-2021, dirigido a nombre de la Comunidad.

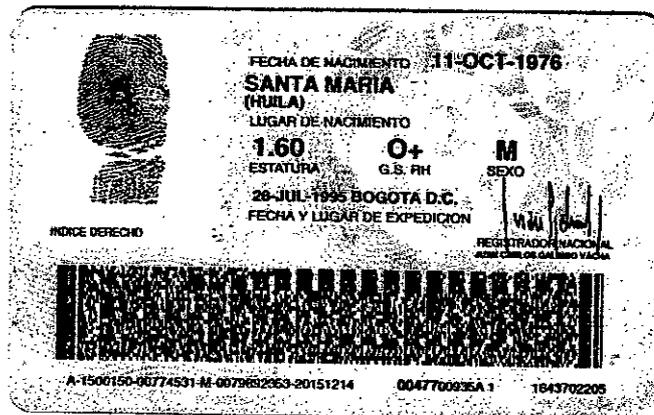
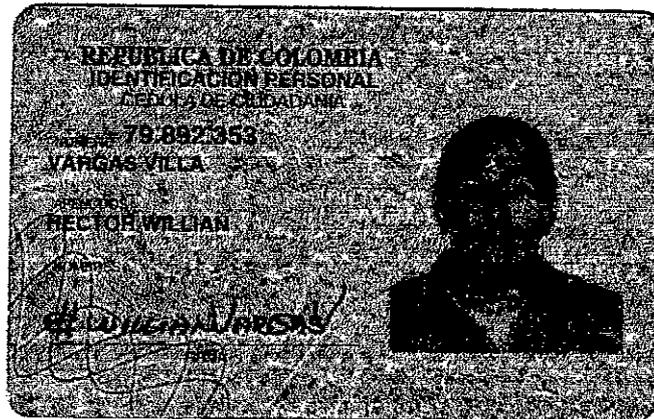
Agradezco su atención y colaboración.

Sin otro particular.

Cordialmente

Hna: Jaqueline Ibañez Peñaranda
Hna. Jaqueline Ibañez Peñaranda
Representante legal
Comunidad de las Hijas de Santa
María de la Providencia

Telefax: 671 1118 - 674 4512 • E-mail: hspm@etb.net.co • Calle 170 No. 8 -11 • Bogotá, D.C. - Colombia



Señores
**CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN
SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**
Calle 170 No. 8-11
cersanmap@yahoo.com
Bogotá D.C.

Radicado	S-2021-315735
Fecha	30-09-2021
No. Referencia	E-2021-207252

Solicitud: E-2021-207252 del 9 de agosto del 2021.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
EL SUSCRITO DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En uso de las facultades concedidas por los Decretos Distritales 848 de 2019 y 593 de 2017.

CERTIFICA

Que, revisada la carpeta de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, se evidenció que cuenta con domicilio en la Calle 170 No. 8-11 de Bogotá D.C., se encuentra registrada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ e identificada con I.D. 551271, tiene personería jurídica vigente reconocida mediante la Resolución No. 4564 del 29 de diciembre de 1970 y reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No. 2206 del 08 de junio de 1972, expedidas por el Ministerio de Justicia. Dichas resoluciones NO constituyen licencias de funcionamiento de los establecimientos educativos presentes y futuros de propiedad de la entidad.

Que, revisados los estatutos de la entidad se encuentra que su objeto social es el siguiente:

“...CAPITULO II, ARTICULO 2. FINES DEL ESTABLECIMIENTO

El centro de Educación y Rehabilitación Santa María de la Providencia tiene como finalidad principal, atender a la educación y rehabilitación de niños retardados mentales de ambos sexos, sin ánimo de lucro...”

Que, como representante legal principal de la misma, se encuentra inscrita la hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327.618, de

conformidad con Acta de asamblea general No. 14 de fecha 15 de enero de 2018, por un periodo de dos años.

Que, revisados los estatutos de la entidad, se encontró como funciones del Representante Legal las siguientes:

CAPITULO VI DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA

ARTICULO 18. Será Presidenta de la Junta Directiva del Centro de Educación y Rehabilitación, la Madre Superiora que represente en Colombia a la Comunidad fundadora del Establecimiento, o la persona que designe la Comunidad de "Hijas de Santa María de la Providencia", para que desempeñe tales funciones.

Son funciones de la Presidenta de la Junta Directiva:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.*
- b) Presidir las sesiones*
- c) Firmar las Actas y la correspondencia conjuntamente con el Secretario*
- d) Hacer las designaciones del personal del Centro*
- e) Autorizar con su firma las cuentas y los gastos del establecimiento*
- f) La Presidenta de la Junta Directiva es la representante legal del Centro de Educación y Rehabilitación Santa María de la Providencia; en ejercicio de sus funciones dentro de las normas legales de los presentes Estatutos, puede enajenar, aceptar herencias, legados y donaciones, promover rifas y bazares, celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la Entidad, transigir, desistir, comparecer en los juicios en que se discuta el dominio o propiedad de los bienes del Establecimiento, todo con el previo dictamen favorable de la Junta Directiva.*
- g) Cumplir las demás funciones que le correspondan por la naturaleza de su cargo.*

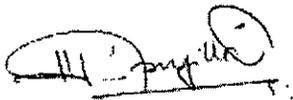
Que, de conformidad con el Acta de asamblea general No. 15 de fecha 21 de marzo de 2018, la Junta Directiva está conformada así:

NOMBRE	CARGO	CEDULAS
Hna. JOHANA STELLA ARDILA DUARTE	PRESIDENTE	C.C. 63.449.760
Hna. MAGDA JOHANA SANJUÁN LÓPEZ	VICEPRESIDENTE	C.C. 52.455.503
Hna. JAQUELINE IBÁÑEZ PEÑARANDA	VOCAL	C.C. 37.327.618
Hna. EVANGÉLINA ORJUELA MORENO	VOCAL	C.C. 41.584.576
Hna. EULALIA VELASCO PÉREZ	SECRETARIA	C.C. 23.350.593

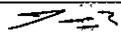
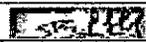
Que, como revisor fiscal principal, se encuentra inscrito el señor **OSCAR MAURICIO CORREDOR MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.041 de Bogotá y tarjeta profesional No. 66809-T, de conformidad con Acta de asamblea general No. 15 de fecha 21 de marzo de 2018.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el acta de asamblea general No. 15 de fecha 21 de marzo de 2018, dicho nombramiento fue realizado para la vigencia 2018. Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 Código de Comercio, su nombramiento continuará para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiún (2021).



HERNAN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

REVISÓ JURÍDICA	GONZALO ANDRÉS DIAZ MARTÍNEZ	PROFESIONAL CONTRATISTA	
PROYECTO	RICARDO LOPEZ HOYOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

No. 446

NOTA 1: Este certificado de existencia y representación legal NO hace las veces del certificado que se expide en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro con fines educativos.

NOTA 2: Solicitamos su colaboración para que, en adelante, la información financiera de las Entidades Sin Ánimo de Lucro - ESAL, que se radique ante la Secretaría de Educación del Distrito - SED, se efectúe en documento separado de aquel que contiene la información jurídica y/o administrativa de la ESAL. Lo anterior, por cuanto facilita la gestión y garantiza que se le dé el trámite adecuado al documento, agradecemos el cumplimiento de estas orientaciones.

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución N° 05277, dado en Bogotá, D.C, a los 16 días del mes de diciembre del año de 2021 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03059 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (2020EE241844)", se notificó personalmente el día 27 de diciembre de 2021, y contra la cual no se interpuso recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado el día 12 de Enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 12/01/2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: PAULA KATERINE HUERTAS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1016089342

No DE CONTRATO: 20220800

FIRMA:



CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.